Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL II

DIANA LÓPEZ RIVERA Recurrente v. DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, BASILIO DE JESÚS, PRES. MIEMBROS JUNTA DE DIRECTORES CONDOMINIO SANDY HILLS, MAPFRE PRAICO Y AIG INSURANCE CO. Recurridos	KLRA201601231	*REVISIÓN ADMINISTRATIVA* procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor Caso Núm. SJ0015493 SOBRE LEY DE CONDOMINIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Juez Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2017.

Comparece la Sra. Diana López Rivera, (en adelante recurrente) y solicita la revocación de una Resolución emitida el 24 de octubre de 2016, por una Jueza Administrativa del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Mediante dicho dictamen se ordenó el cierre y archivo de una Querella (Núm. SJ00015493), sobre Ley de Condominios.

Presentada Moción de Desestimación por notificación tardía a la parte recurrida, se DESESTIMA el presente recurso de Revisión por notificación tardía. Exponemos.

I

Mediante escrito de Revisión presentado el 25 de noviembre de 2016, se solicitó la revocación de la Resolución emitida por la Jueza Administrativa Christine Auger Pinzón, el 24

de octubre de 2016. En esencia, se plantea que erró el DACo al desestimar la querella presentada por la parte querellante por alegada incomparecencia de dicha parte a la vista en su fondo del caso. Se le imputa al foro recurrido que se cambió la hora de celebración de la vista, que se había pautado para la 1:30, y luego se cambió para las 9:00 a.m., lo que impidió que la querellante estuviere presente en dicha vista.

Se plantean además, otros señalamientos de error incidentales a la referida desestimación. El escrito de Revisión, fue presentado ante la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones, el 25 de noviembre de 2016.

Mediante Moción de Desestimación del recurso de Revisión, interpuesta por la querellada-recurrida MAPFRE Praico Insurance Company, se planteó que la parte recurrente presentó su escrito de Revisión de Decisión Administrativa (emitida el 24 de octubre de 2016, notificada el 25 de octubre de 2016), ante el Tribunal de Apelaciones el 25 de noviembre de 2016. No obstante, se alegó que la recurrente notificó su escrito de Revisión a la parte recurrida el 28 de noviembre de 2016, esto es, fuera del término reglamentario para notificar dicho recurso a las partes recurridas.[1]

Ante este escenario, solicitó de este tribunal la desestimación del recurso presentado por incumplimiento con las disposiciones de la Regla 58 del Tribunal de Apelaciones, que requiere la notificación a la parte recurrida, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste uno de cumplimiento estricto.

---

[1] Para sostener su alegación, la recurrida adjuntó copia del sobre de envío del recurso presentado, que acredita que el mismo fue enviado el 28 de noviembre de 2016.

Ante la Moción de Desestimación presentada, dictamos Resolución el 20 de enero de 2017, dirigida a la parte recurrente para que mostrara causa por la cual este Tribunal de Apelaciones no debiera desestimar la presente causa, bajo las disposiciones de la Regla 58(B)(1) del Reglamento de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En respuesta a nuestra Resolución, la parte recurrente ha comparecido mediante Moción en Oposición a Desestimación, presentada el 7 de febrero de 2017. En esencia, la recurrente sostiene que notificó a los querellados-recurridos mediante correo vía "Priority Mail", según lo evidencian los documentos del correo general que acompañan esta Moción.[2]

Evaluados los escritos de las respectivas partes, procedemos a resolver.

II

La Regla 58 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004) dispone:

(B) Notificación:

(1) Cuando se hará:

> La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados(as) de récord del trámite del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario(a) administrativo(a) de cuyo dictamen se recurre dentro del término para presentar el recurso, *siendo éste un término de cumplimiento estricto*. (Énfasis Suplido) 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 58 (B) (1) (Sup. Acum. 2009)

---

[2] Los documentos que se adjuntan a la referida Moción constan de:

1. Un recibo de la Oficina de Correos de la Avenida Roosevelt de San Juan, fechado 14 de enero de 2017, dando cuenta del envío de una correspondencia con fecha de expectativa de recibo el 17 de enero de 2017.
2. Un documento titulado "USPS Tracking" dando cuenta del recibo de una correspondencia vía "Priority Mail" en Guaynabo P.R., el 17 de enero de 2017.

La Regla 57 de nuestro Reglamento indica que este término será de 30 días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. 4 L.P.R.A. Ap, XXII-B R. 57.

Los abogados y las abogadas tienen la obligación de cumplir con los reglamentos aplicables al perfeccionamiento de los recursos apelativos. Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122, 130 (1998). Entre sus deberes se encuentra el demostrar celo, cuidado y diligencia en la tramitación de todos los asuntos judiciales. Pellot Ferrer v. Avon Mirabella, Inc., 160 DPR 125, 134 (2003). Además, no le es permitido a las partes obviar sin justificación el cumplimiento de nuestro Reglamento. Arriaga v. F.S.E., *supra*.

Por otra parte, los términos de cumplimiento estricto no le conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. En ausencia de justa causa, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto y, por ende, para acoger el recurso ante su consideración. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises Inc., 150 DPR 560, 564 (2000).

La parte que incumple con un término de cumplimiento estricto está impedida de justificar su incumplimiento recurriendo a razones ambiguas, excusas o planteamientos estereotipados. Puede exponer las razones para su incumplimiento haciendo explicaciones concretas, debidamente evidenciadas, que le permitan a un tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente por circunstancias especiales. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, *supra*; a la pág. 565.

De este modo, los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de cumplir con un término de cumplimiento estricto si: (1) existe justa causa para la dilación, y (2) la parte demuestra en detalle las bases razonables que tuvo para la dilación en la notificación. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises*, supra*. Sin contar con estas razones fundamentadas, los tribunales carecen de discreción para extender el término y acoger el recurso ante su consideración. Szendrey v. F. Castillo Family Properties, Inc., 169 DPR 873, 882 (2007).

En cuanto a la notificación al abogado de una parte, el Tribunal Supremo en Berríos v. Comisión de Minería*,* 102 DPR 228, 230 (1974), expresa lo siguiente:

> Sólo por excepción expresamente autorizada, aun así con renuencia, puede aceptarse como suficiente la notificación a una parte ignorando a su abogado. Una vez provisto por estatuto el recurso de apelación, tanto en lo administrativo como en la litigación civil, es parte del debido proceso de ley y, por tanto, *la notificación al abogado que interviene en representación de persona interesada es indispensable en todos las etapas...* (Énfasis nuestro)

La imperiosidad de la notificación a los abogados de las partes cuando éstas comparecen mediante representación legal, estriba en la gran responsabilidad que éstos tienen con relación al trámite del pleito. Pueblo v. Hernández Maldonado, 129 DPR 472, 486 (1991). Es decir, la norma es que si la parte compareció representada por abogado la notificación debe hacerse a su abogado.

III

Sostiene la parte recurrida, que la recurrente le notificó el recurso de Revisión Administrativa presentado, fuera del término de treinta (30) días dispuestos por las Reglas 57 y 58(B)(1), del Reglamento de Apelaciones. Como hemos reseñado, dicha Regla

le impone la obligación a la parte recurrente, de notificarle el recurso de Revisión presentado, a los abogados de record de la parte recurrida, así como a la agencia recurrida dentro del término dispuesto para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.

Por tanto, dictamos Resolución, dirigida a la parte recurrente para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso presentado por notificacíon tardía a la parte recurrida. Ello porque la parte recurrida presentó evidencia del sobre de correspondencia que le fuera enviada el 28 de noviembre de 2016, cuando el recurso se presentó en la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones el 25 de noviembre de 2016. La parte recurrente compareció mediante Moción en Oposición a Desestimación, y no arguye circunstancia alguna que justifique su dilación en notificarle a la parte recurrida el recurso de Revisión presentado.

Peor aún, alega que le envió el documento presentado a la parte recurrida vía correo "Priority Mail", dejando entrever que dicho envío lo hizo dentro del término dispuesto para la presentación del escrito de Revisión Administrativa. No obstante, una somera revisión de los dos documentos que acreditan dicho envío, (recibo de la Oficina de Correos de la Avenida Roosevelt en San Juan, de fecha 14 de enero de 2017, y documento "USPS Tracking"), dan cuenta de la expectativa de recibo de correspondencia y el eventual recibo de dicha correspondencia, el 17 de enero de 2017.

Por lo tanto, la evidencia presentada del envío de correspondencia vía "Priority Mail", no acredita de manera alguna que la parte recurrente haya enviado copia del escrito de Revisión presentado el 25 de noviembre de 2016, a la parte

recurrida, dentro del término de treinta (30) días dispuesto por la regla 57 del Reglamento del Tribunal Apelaciones, *supra*.

En resumen, la parte recurrente falló en mostrar causa justificada alguna por la cual haya notificado tardíamente el escrito de Revisión presentado, a la parte recurrida. Y la documentación presentada de envío de "Priority Mail" de determinada correspondencia, (cuya naturaleza y contenido no es desconocida), da cuenta de la expectativa de recibo de la misma y el eventual recibo de ésta, el día 17 de enero de 2017, lo cual no acredita de manera alguna el envío, dentro del término reglamentario, de copia del escrito de Revisión presentado a la parte recurrida.

IV

Por los fundamentos previamente enunciados, se DESESTIMA la presente causa, por incumplimiento con las disposiciones de la Regla 58(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y conforme a la Regla 83(C)(2) del referido Reglamento.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.
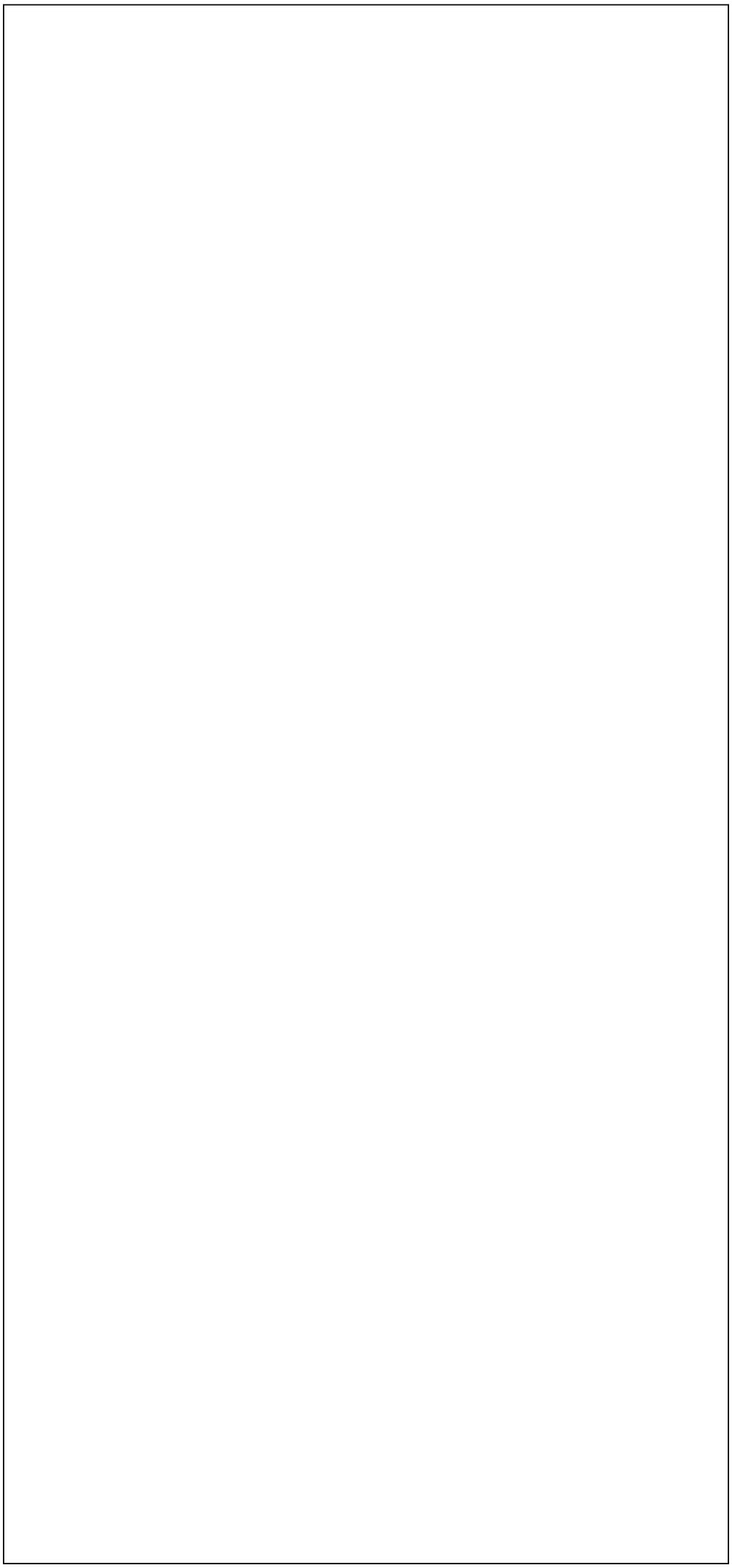
Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones